



Resolución de Gerencia General

017-2020-AM/GG

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR CP-SM-7-2019-AMSAC-1 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SIN ARMA PARA ACTIVOS MINEROS S.A.C."

Lima, 21 de enero de 2020

VISTOS:

Los Memorandos N° 002-2020-GAF/JDAL y 012-2020-GAF/JDAL del Departamento de Administración y Logística, el Oficio N° D002293-2019-OSCE-DGR e Informe IVN N° 379-2019/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, el Memorando N° 042-2020-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30.10.2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones (en adelante OEC) de Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC), convocó al Procedimiento de Selección por Concurso Público CP-SM-07-2019-AMSAC-1 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia sin arma para Activos Mineros S.A.C.", registrándolo en el Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE);

Que, luego de cerrada la etapa de Integración de Bases, con fecha 26.11.2019, el postor EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA CALAGUA SECURITY S.R.L. presentó ante el OSCE su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e integración de Bases;

Que, mediante Oficio N° D002293-2019-OSCE/DGR del 06.01.2020 que adjuntó el Informe IVN N° 379-2019/DGR, la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE se pronunció por la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, fundamentado en la deficiente indagación en el mercado que efectuó el OEC, al no verificar que las empresas cotizantes cuenten con la autorización de prestación de servicios de vigilancia privada en las distintas provincias a que se contrae el requerimiento de contratación, lo que afecta el principio de existencia de pluralidad de proveedores que establece el artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias";



Que, el citado Informe del OSCE señala que la nulidad del procedimiento de selección se encuentra fundamentada en las siguientes razones:

- (i) De acuerdo con los artículos 29° y 32° del Reglamento, el requerimiento determinará el valor estimado y la pluralidad de postores y marcas; por ello, se deberá obtener un estudio de mercado con pluralidad de agentes del mercado con capacidad de cumplirlo, siendo que dicha omisión afectaría la validez de la convocatoria.
- (ii) El artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, señalaba que las empresas autorizadas para brindar los servicios de vigilancia privada se circunscriben al perímetro o ámbito interno donde se realizará el servicio¹.
- (iii) Entre los requisitos de calificación del servicio se solicita la habilitación de la SUCAMEC. En el presente caso, el concurso tiene tres ítems para la realización del servicio: (a) Lima, (b) Junín - Pasco y, (c) Cajamarca; y, según la revisión efectuada en el portal institucional - WEB de la SUCAMEC, no se advirtió que existiera pluralidad de postores con capacidad de cumplir con el requerimiento, por cada ítem convocado.
- (iv) Por tanto, durante la etapa de indagación en el mercado, no se habría verificado que las empresas cotizantes cuenten con la autorización de prestación de servicios de vigilancia privada en los distritos y provincias solicitadas en el requerimiento, por lo que, es competencia del Titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento;

Que, mediante Memorando N° 012-2020-GAF/JDAL de fecha 21.01.2020 el Jefe del Departamento de Administración y Logística, concordante con el Informe IVN N° 379-2019/DGR del OSCE, solicitó que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y que se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, fundamentado en que no se obtuvo en el estudio de mercado la pluralidad de postores con capacidad de cumplir el requerimiento del área usuaria, siendo que dicha omisión afectaría la validez de la convocatoria, dado que no se cumple con obtener la mejor oferta y condiciones de mercado, en aras de maximizar los recursos públicos, en concordancia con el Principio de Eficacia y Eficiencia;

Que, mediante Memorando N° 042-2020-GL del 21.01.2020 el Gerente Legal recomendó que se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, por la trasgresión de las siguientes normas:

- (i) El numeral 32.3 del artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que el OEC sobre la base del requerimiento efectuará las indagaciones en el mercado, lo que determinará el valor estimado y la pluralidad de postores y marcas; así como, la posibilidad de distribuir la buena pro, y en caso

¹ El Decreto Supremo N° 003-2011-IN fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1231. El artículo 11° del referido decreto, al igual que el derogado, señala que las actividades del servicio de vigilancia privada se circunscriben únicamente al perímetro o ámbito interno del lugar donde se realizará el servicio.



exista una sola marca, el análisis correspondiente incluira la pluralidad de proveedores; y,

- (ii) El literal d) del numeral 7.2° de la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias", que dispone que el Resumen Ejecutivo debe contener información relevante sobre las indagaciones en el mercado, referida a la existencia de pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento de contratación;

Asimismo, recomendó que se proceda al deslinde de responsabilidades, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el 9° de la misma Ley;

Que, los numerales 44.1° y 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que se contravengan las normas legales, debiéndose expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

En ese sentido, la Opinión N° 039-2018-DTN del OSCE de fecha 23.03.2018, señala que el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se contravengan las normas legales, debiendo la Resolución expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación pública, especificando que, de corresponder la determinación de responsabilidades por las contrataciones, esta se efectuará conforme al régimen jurídico que lo vincule con la Entidad;

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley establece que la nulidad del procedimiento de selección ocasionará que la Entidad efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, del funcionario o servidor que pudiera ser responsable de la nulidad;

Que, con relación a la Autoridad que debe declarar la nulidad, el literal a), numeral 1°, del artículo 8° del TUO de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que "La Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la



empresa". En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos del Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Legal y Jefe del Departamento de Administración y Logística, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 8° de la Ley, y en uso de las atribuciones del Gerente General contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de AMSAC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la NULIDAD del Procedimiento de Selección por Concurso Público CP-SM-7-2019-AMSAC-1 "Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia sin arma para Activos Mineros S.A.C.", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de la convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el Departamento de Administración y Logística notifique con la presente Resolución, a más tardar al día siguiente de emitida, a los miembros del Comité de Selección del Concurso Público CP-SM-7-2019-AMSAC-1, para los fines de Ley.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que el Departamento de Administración y Logística registre en el portal del SEACE la presente resolución dentro del plazo del día siguiente de su comunicación.

ARTICULO CUARTO. - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas realice las gestiones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de responsabilidades, que deberá observar el contexto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Entidad.

Regístrese y Comuníquese


Antonio Montenegro Criado
Gerente General

